

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



**Auto Interlocutorio No. 1150**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** UNIDAD RESIDENCIAL LA CORUÑA P.H.  
**Demandado:** OLGA CECILIA RAMIREZ RUIZ  
**Radicación:** 760014003008202000116

**1.** El apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes glosas frente a su contenido como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

**2.1.** Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 *ibídem*, impera que es deber del Juez "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

**2.2.** Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal<sup>1</sup> y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7º del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

*"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.*

*Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.*

<sup>1</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.**

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.<sup>2</sup> (Resalta el Juzgado)

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**3.** Descendiendo en el caso concreto, se observa que el apoderado de la demandante, formuló las siguientes excepciones que calificó como "de mérito":

"**(I)** prescripción o caducidad de la acción del título ejecutivo (art. 488 C.P.C.), BASADA EN LA Ley 791 del 2.002 Art. 80 que deroga el Art. 2536 del C.C.; **(II)** Solicito declarar de oficio las excepciones de mérito que, pese a no haber sido postuladas, están probadas en el plenario. Artículo 306 del C.P.C.; **(III)** Excepción mixta de caducidad de la acción (art. 97 C.P.C., Inc. Final); **(IV)** Falta de jurisdicción y competencia; **(V)** Pleito pendiente; **(VI)** Pago parcial, compensación y cobro de lo no debido; **(VII)** Excepción genérica-innominada."

**3.1.** Sobre estas excepciones sea lo primero decir que el apoderado de la ejecutada yerra en formular como excepciones de fondo "pleito pendiente" y "falta de jurisdicción y competencia" pues las mismas son de naturaleza previa (artículo 100 del C.G.P.), y como tales debían acatar el rito procesal para su formulación adecuada contenido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., a cuyo tenor: "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante **reposición contra el mandamiento de pago**" (resalta el Despacho).

Por lo tanto, al no formular en debida forma las excepciones previas debe entenderse que se incurrió en un error de carácter procesal (no de forma) y por tanto esta oportunidad precluyó, de manera que no hay lugar a imprimirle trámite alguno y así se dispondrá en la parte resolutive.

**3.2.** Sin perjuicio de lo anterior, si lo que se quiere invocar es una resistencia a la ejecución debido a que la demandada se sometió al régimen de insolvencia de persona natural comerciante contemplado en el la Ley 1116 de 2006, dicho supuesto deberá invocarse de manera argumentada, sólida y con el debido respaldo probatorio, siendo insuficiente el solo hecho de aportar copia del auto que resolvió objeciones, pues queda sin demostrarse si dicho trámite culminó con acuerdo de reorganización o liquidación judicial, y la incidencia que tuvo aquel en el presente compulsivo atendiendo la naturaleza de las obligaciones que aquí se cobran.

Es importante precisar que las excepciones o defensas deben contener la expresión de su fundamento factico, puesto que se observa que no se argumentan de manera suficiente,

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

resultando ciertamente vago su planteamiento, al respecto, cabe recordar al doctrinante Devis Echandi, cuando alude a que la proposición de excepciones de mérito, fondo o perentorias persiguen la consecución de unos hechos y no alegatos de Derecho, en ese sentido las excepciones de mérito se dirigen a atacar el derecho sustancial y no se circunscriben solo al plano enunciativo de normas, siendo necesario para ello allegar las pruebas suficientes que sustenten los hechos controvertidos, tal como lo asimila el numeral 1 del artículo 442 y el numeral 3 del artículo 96 de la normatividad procesal.

Por tanto, la parte demandada deberá enmendar este punto.

**3.3.** Adicionalmente, las pruebas periciales solicitadas no son claras en determinar su objeto e incidencia en el debate, aunado a que su formulación desconoce también lo contemplado en el Artículo 227 del C.G.P., esto es: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*"

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda <excepciones de mérito en proceso ejecutivo>, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada, y así mismo declarar precluida la oportunidad para presentación de excepciones previas por indebida formulación de las mismas, en tanto que la parte ejecutada no formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

**1. NO IMPRIMIR** trámite alguno a las excepciones previas "*pleito pendiente*" y "*falta de jurisdicción y competencia*", por haber precluido la oportunidad procesal para su correcta formulación conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2. INADMITIR** la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en los numerales **3.2.** y **3.3.** del tenor considerativo de esta providencia, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

**3. RECONOCER** personería al abogado JOHN HENRY MEJÍA GARCIA, portadora de la T.P. No. 68.548 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 089  
Fecha: DIC.9.2020

S.B.